



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00002
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA ELISA DURÁN MUNEVAR**

En virtud al informe Secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación procesal desde hace más de dos (2) años, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.):

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

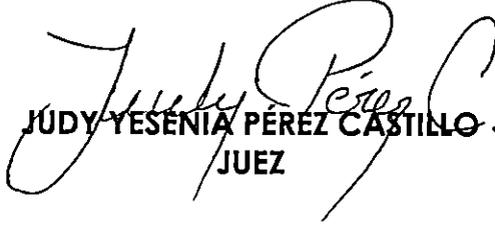
SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas (Núm. 2 Art. 317 C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00098
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA GILMA GARCÍA BOLÍVAR**

En virtud al informe Secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación procesal desde hace más de dos (2) años, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.):

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas (Núm. 2 Art. 317 C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00091
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DERLY PAVA TOVAR**

En virtud al informe Secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna actuación procesal desde hace más de dos (2) años, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. (C.G.P.):

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que no podrá iniciarse un nuevo proceso, sino trascurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los solicitó.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas (Núm. 2 Art. 317 C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2021-00117
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GÓMEZ BEJARANO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO OSPINA JIMÉNEZ**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el curador ad litem designado en auto del 3 de noviembre de 202, manifestó su no aceptación al cargo, el Despacho, procederá a relevarlo del cargo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. CARLOS HUGO GARZÓN.

Por secretaría, y por el medio más expedito comuníquesele el relevo.

2.- En consecuencia, se designa como nuevo curador ad-litem al Dr. HERMES ANDRES CÁRDENAS LINARES, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANO OSPINA JIMÉNEZ Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO .
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO VERBAL No. 2022 - 00045
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VERA BARRERO
DEMANDADO: EDWIN ALFONSO BABATIVA UMAÑA**

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte APROBACIÓN (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO VERBAL (AMPARO A LA POSESIÓN) No. 2022-00118
DEMANDANTES: NELLY SUÁREZ PINZÓN Y OTRO
DEMANDADOS: DEYANIRA NEIRA VILLARRAGA Y OTRO**

Visto el anterior informe secretarial, y ante la imposibilidad de continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en lo referente a la práctica de los testimonios decretados dentro de este proceso, es del caso reprogramar la mentada audiencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Señalar, el día 16 del mes de mayo del año 2024 a la hora de las 10:00, para llevar a cabo la audiencia prevista en el precepto citado en líneas anteriores, en donde se continuará con la práctica de los testimonios decretados, las alegaciones y fallo, si hubiere lugar a ello, audiencia que se realizará presencialmente para la parte demandada, y para los testigos que estén en el Municipio, y por la plataforma Microsoft Teams, para la parte demandante, y para los testigos que se encuentren fuera del país.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2022-00149
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ**

El señor FREDY RODRIGO RAMIREZ SALAZAR a través de apoderado judicial comparece al proceso a fin de que sea reconocido como heredero, exponiendo como sustento fáctico que pese haberse notificado en debida forma de la convocatoria que hizo el Despacho, y que, por circunstancias ajenas a su voluntad, no ha podido actuar, pero que, al no aprobarse la partición, le asiste el interés en recibir la herencia, por lo que insiste en que se le reconozca como heredero.

Es pertinente mencionar que, por auto del 4 de agosto de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en donde se ordenó la notificación del señor FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR, en los términos establecidos en el artículo 492 del C.G.P., con la advertencia que cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que manifieste si acepta o repudia la herencia.

El señor antes mencionado, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión el día 25 de octubre de 2022, haciéndole nuevamente la prevención de que se le concedía el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del auto, prorrogables por otros veinte (20) días, para que manifestara si acepta o repudia la herencia, tal como lo señala el artículo 1289 del Código Civil, tal como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente.

Que los primeros veinte días a que se hace referencia, comenzarían su conteo el 26 de octubre de 2022, culminando el 24 de noviembre del mismo año, mientras que los otros veinte (20) días prorrogables, empezaron a correr desde el 25 de noviembre de 2022, finalizando su conteo el 10 de febrero de 2023, sin que el interesado, hubiese hecho la manifestación pertinente, razón por la cual, el Juzgado en el ordinal primero resolutivo del auto que data del 23 de marzo de 2024, dispuso tener por repudiada la herencia, por parte del señor antes mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las situaciones anteriormente expuestas, se debe determinar si:

¿Se debe reconocer como heredero al señor FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR, estando ostensiblemente vencido el término para que manifestará su aceptación a la herencia?

CONSIDERACIONES

1. De la aceptación y el repudio a la herencia.

La aceptación de la herencia es la declaración libre y voluntaria, por la cual el heredero manifiesta su deseo de suceder al causante.

El repudio es aquella manifestación potestativa que hace el asignatario de no aceptar los bienes que dejó el causante. Manifestación, ésta que es irrevocable.

El artículo 1289 del Código Civil Colombiano consagra que "Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda (...)" (subrayado es del Juzgado).

Así mismo, el artículo 1290 ibidem dispone que "El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia".

De igual forma, el artículo 492 del C.G.P., prevé que "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (...). El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código. (...). Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. (...)".

De los preceptos invocados, se infiere que el heredero debe manifestar la aceptación de la herencia, dentro de unos plazos legales, y si no lo efectúa dentro de dichos plazos, se entiende que repudia la herencia, salvo que demuestre que con anterioridad hubiese aceptado la herencia bien sea expresa o tácitamente.

2. Caso concreto y Resolución del problema jurídico.

Es pertinente indicar que el artículo 117 del C.G.P., los términos para la realización de actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

Teniendo en cuenta que el señor FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR al momento de notificarse del auto que dio la apertura del trámite sucesoral, claramente, se le hizo la prevención de que contaba con el término legal mencionado en líneas atrás para aceptar o repudiar la herencia, es claro que, si éste tenía algún interés de intervenir en el proceso, debió haberlo efectuado dentro del término legalmente establecido, cosa que no efectuó, y en vista de que éste no hizo manifestación alguna, y, optó más bien por guardar silencio, se entiende que está repudiando la herencia, tal como lo establece el artículo 492 del C.G.P.

Además, hay que precisar que, al momento de constituir apoderado judicial, el interesado, no advirtió, la ocurrencia de una indebida notificación, para declarar nulo el acto en mención, como tampoco acreditó unas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que efectivamente demostraran que hubo una imposibilidad absoluta de poder aceptar la herencia, dentro del término que concedió el Despacho, por lo no existe sustento legal, ni fáctico para reconocerlo como heredero por fuera de los términos legalmente establecidos.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado, concluyendo, que no se reconocerá como heredero a FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR, por los motivos que anteriormente se indicaron.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en audiencia realizada el 8 de febrero del año en curso se aprobó el inventario y avalúo, es del caso decretar la partición, y designar el partidor para que elabore el trabajo respectivo.

Sin embargo, hay que indicar señalar que al no estar acreditado que hubiese consenso entre los herederos JUAN CAMILO RAMÍREZ ROJAS, MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROJAS y CLAUDIA LUCERO RAMÍREZ SALAZAR para designar el partidor, y como el mandatario judicial de ésta última no cuenta con la facultad para realizar el respectivo trabajo, se designará un partidor que forma parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por último, se reconocerá personería objetiva al apoderado judicial de CLAUDIA LUCERO RAMÍREZ SALAZAR y FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO RECONOCER como heredero a FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes de la sucesión.

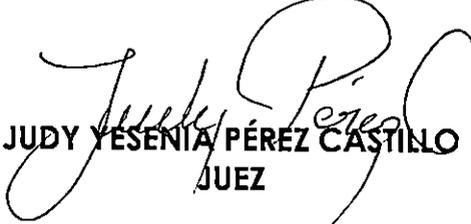
TERCERO: Se DESIGNA como partidor a **RENÉ MACÍAS MONTOYA**, correo electrónico renemacias29@hotmail.com, y quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia.

Se le concede al partidor el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para que presente el trabajo de partición.

Por secretaría, comuníquesele su designación por el medio expedito.

CUARTO. Se reconoce al Dr. MAURICIO ARIAS CORREAL como apoderado judicial de la heredera CLAUDIA LUCERO RAMÍREZ SALAZAR y FREDY RODRIGO RAMÍREZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00144

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN TÉLLEZ

DEMANDADO: JORGE ISMAEL SIERRA

Previamente el memorialista, deberá allegar junto con la certificación copia cotejada del citatorio a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO.
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00007
DEMANDANTE: HELVER ERNESTO SANTANA COLMENARES
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA ROJAS SANTANA Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el curador ad litem designado en auto del 3 de noviembre de 2023, manifestó su no aceptación al cargo, el Despacho, procederá a relevarlo del cargo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

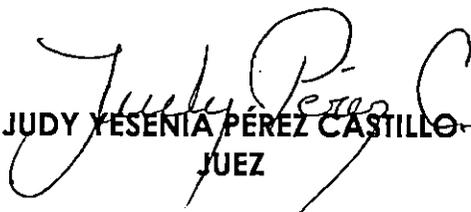
1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO.

Por secretaría, y por el medio más expedito comuníquesele el relevo.

2.- En consecuencia, se designa como nueva curadora ad-litem al Dr. CRISTHIAN CAMILO GUZMÁN QUIROGA, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROJAS SANTANA Y A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

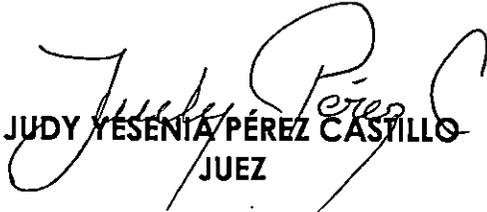
Pacho, 08 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00145
DEMANDANTE: CÉSAR HERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO CÁRDENAS DAVILA**

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C.G.P.).

Se **REQUIERE** al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, libresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2023-00210
DEMANDANTES: LUZ MARY POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADA: ANA LUCY GÓMEZ DE SÁNCHEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento de la demandada ANA LUCY GÓMEZ DE SÁNCHEZ, Y DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, sin que éstas hubiesen comparecido.

Acreditada la inscripción de la demanda, como de las fotografías que acreditan la publicación de la valla a que hace alusión el artículo 375 del C.G.P., es del caso proceder a designar curador ad litem, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, y como quiera que a la fecha no está acreditado que el acreedor hipotecario citado en este asunto, esto es, el FONDO NACIONAL DE AHORRO, se hubiese notificado del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para que se notifique del auto en mención.

Por último, se agregarán a los autos la comunicación proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador ad-litem al Dr. CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIREE, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los sujetos procesales a que se hizo referencia en líneas precedentes.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Se REQUIERE a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificarle al acreedor hipotecario el FONDO NACIONAL DE AHORRO el auto admisorio de la demanda.

TERCERO. Agréguese a los autos la comunicaciÓN a que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judy Yesenia Pérez Castillo
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00246
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA GUZMÁN
DEMANDADO: HÉCTOR JAVIER LIÑEIRO COLMENARES**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00030
DEMANDANTE: ANA BERTHA LINARES LINARES
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS Y OTROS**

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto inadmisorio fechado el 29 de febrero de 2024, el Despacho en virtud del artículo 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por ANA BERTHA LINARES LINARES en contra de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ RAMOS, CARLOS JULIO MARTÍNEZ RAMOS, JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ RAMOS, JOSELIN MARTÍNEZ PIÑEROS, SAÚL MARTÍNEZ PIÑEROS, GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ PIÑEROS y FLOR MABEL MARTÍNEZ PIÑEROS.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024-00032
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO AGUILAR ROCHA
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSÉ IGNACIO AGUILAR ROCHA

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, es del caso proceder a la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-28259, instaurada por JOSÉ MAURICIO RIVERA ROCHA, AMPARO AGUILAR, ANTONIO AGUILAR SANTANA, HILDA VIVIANDA AGUILAR SANTANA QUIENES FUNGEN COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE IGNACIO AGUILAR ROCHA, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, MILTON WILLINGTON CUESTA AGUILAR, HILDA CECILIA CUESTA AGUILAR, y LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO de LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez se acredite la inscripción de la demanda y se agreguen al expediente las fotografías por las cuales se acredita la inscripción de la valla a que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28259 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho. Oficiése.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

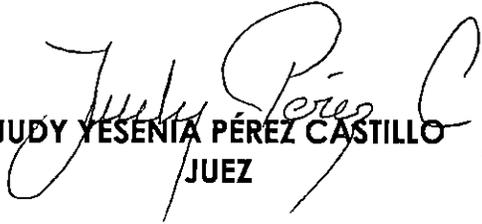
QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto de Desarrollo Rural – (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Municipio de Pacho, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

OCTAVO: Se reconoce al Dr. HÉCTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00041
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZENÓN GÓMEZ RINCÓN**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de ZENÓN GÓMEZ RINCÓN, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores - pagarés.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ZENÓN GÓMEZ RINCÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 4866470214054785

1.1.- \$2.821.230.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$388.005.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2024.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 9 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031956100003144

2.1.- \$16.000.000.00 por concepto de capital adeudado.

2.1.1.- \$399.675.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 0.4% puntos efectivo anual, liquidados desde el 17 de agosto de 2022 al 8 de febrero de 2024.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 9 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- PAGARÉ No. 031956100002488

3.1.- \$13.500.000.00 por concepto de capital adeudado.

3.1.1.- \$2.194.363.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 6.7% puntos efectivo anual, liquidados desde el 9 de marzo de 2023 al 8 de febrero de 2024.

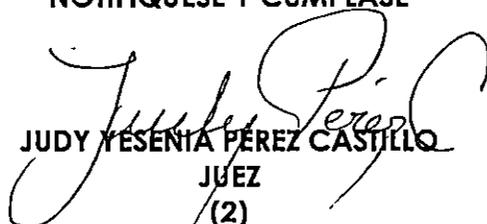
3.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1, liquidados desde el 9 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO

**JUEZ
(2)**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MADELEINE YAÑEZ BERNAL Y OTRO**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de MADELEINE YAÑEZ BERNAL y RAÚL NARVAÉZ CUMBE, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en unos títulos valores - pagarés.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MADELEINE YAÑEZ BERNAL y RAÚL NARVAÉZ CUMBE por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 031956100001612

1.1.- \$8.593.672.00 por concepto de capital adeudado.

1.1.1.- \$2.046.215.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 6.7% puntos efectivo anual, liquidados desde el 14 de julio de 2022 al 22 de febrero de 2024.

1.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1, liquidados desde el 23 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada período, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- PAGARÉ No. 031956100002680

2.1.- \$10.000.000.00 por concepto de capital adeudado.

2.1.1.- \$2.354.849.00 por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa variable del IBRSV + 4.8% puntos efectivo anual, liquidados desde el 29 de junio de 2022 al 22 de febrero de 2024.

2.1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1, liquidados desde el 23 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

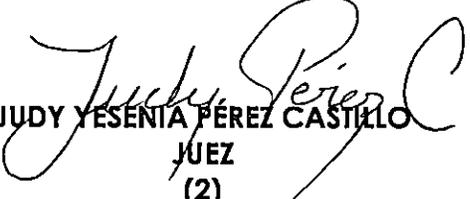
total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la Dra. LUISA MILENA GÓNZALEZ ROJAS, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ
(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2024-00045
CAUSANTE: MARÍA ELENA GARNICA AMAYA**

El señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ PÁEZ quien funge como cónyuge sobreviviente de la causante BLANCA CECILIA RUIZ PINZÓN, y sus hijos NÉSTOR JAVIER RODRÍGUEZ GARNICA, WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ GARNICA y NUBIA CONSTANZA GARNICA solicitan a través de apoderado judicial la apertura del proceso de sucesión.

Revisado el líbello demandatorio y sus anexos, se advierte que existen unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a dar apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Indíquese el domicilio, el documento de identificación, y la dirección electrónica de los poderdantes, tal como lo ordenan los numerales 2 y 10° del C.G.P.
- 2.- Indíquese la dirección de notificación tanto física como electrónica de los señores JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ GARNICA y CLARA MIREYA RODRÍGUEZ GARNICA, para efectos de citarlos al proceso.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el líbello demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.
- 4.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., como quiera que el allegado no satisface la exigencia de la norma en comento.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judy Pérez Castillo
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2024- 00053
DEMANDANTES: MARIO JESÚS LEGUIZAMÓN CARO Y OTRA
DEMANDADA: BLANCA GLADYS ESPINOSA DE CABRERA**

Los señores MARIO JESÚS LEGUIZAMÓN CARO y LUZ MIRIAM ESPINOSA DE LEGUIZAMÓN actuando a través de apoderado judicial promueven demanda de pertenencia en contra de BLANCA GLADYS ESPINOSA DE CABRERA, y las demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de la litis.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la misma pueda ser admitida, siendo éstos los siguientes:

1.- Con fundamento en el artículo numeral 2º del artículo 82, del C.G.P., indíquese en el encabezamiento de la demanda, el nombre de los demandantes, su documento de identificación y su domicilio.

De igual forma, se deberá indicar el documento de identificación y el domicilio de la demandada.

2.- Teniendo en cuenta que el predio que se pretende en usucapión, hace parte de un predio de mayor extensión, se deberán indicar los linderos generales del dicho predio, con sus colindantes actuales, tal como lo establece el artículo 83 del C.G.P.

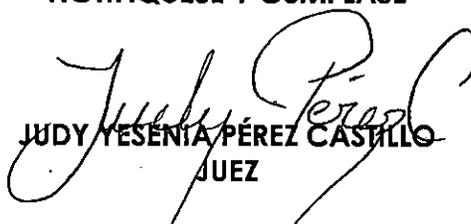
3.- De acuerdo con lo dispuesto en la causal anterior, también se deberán indicarse los linderos especiales de la parte que se pretende usucapir con sus colindantes actuales.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2024 - 00068
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL NIÑO VANEGAS**

MI BANCO S.A. actuando a través de apoderado judicial, promueve ejecutiva singular en contra de JOSÉ MANUEL NIÑO VANEGAS a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en un título valor - pagaré.

Revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que la orden de pago pueda ser librada, siendo éstos los siguientes:

1.- Especifíquese el Municipio, o, ciudad, en donde el demandado recibe sus notificaciones, pues si bien es cierto que, en el acápite de notificaciones, se indica como dirección la Calle 7 No. 13-51, esto no significa que automáticamente corresponda a esta municipalidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsane el defecto anteriormente anotado.

SEGUNDO: Se reconoce a la firma de abogado COBRANDO S.A., quien actúa por intermedio del Dr. José Iván Suárez Escamilla como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY YESEMIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 ABR 2024

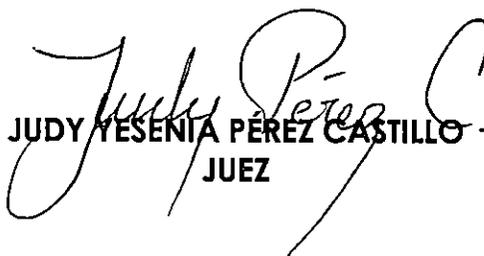
REF: DESPACHO COMISORIO No. 73/2023
COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA
PROCESO: EJECUTIVO No. 251754003003-2022-00823

Visto el anterior informe secretarial, y ante la apatía de la parte interesada por diligenciar la comisión, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la devolución presente comisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE


JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO
JUEZ